

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 08 del 2024. Se pone en conocimiento de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 737

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00113-00
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Libardo Andres Martínez Delgado
Demandados: Angelica Maria Guerrero Mosquera

Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que ameritan corrección y que se relacionan a continuación:

1. Si bien, en la demanda se indica la forma de cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada, y se afirma bajo juramento que las partes se comunican a través de dicho canal digital, no se allegó la evidencia que dé cuenta de ello, tal como lo exige el Inc. 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, debe allegarse dicho soporte.
2. En el acápite de notificaciones de la demanda debe indicarse también la dirección física del apoderado del demandante, tal como lo exige el Núm. 10 del Art. 82 del CGP.
3. Debe indicarse si los esposos procrearon o no hijos y en caso de haberlos tenido y si son menores de edad, debe constar la forma como se plantea asumir todos los aspectos atinentes a ellos (custodia y cuidado personal, visitas alimentos, etc) Lo anterior por cuanto en el acápite de competencia y procedimiento de la demanda, se indica que aquella se define por el domicilio del menor y se alude a la necesidad de fijación de la cuota.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectué el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, identificado con CC No. 76.318.094 y TP No. 142.819 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 058 del día 09/04/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: f28744f143af03e4406914533ad9873f11effefa61be9036ce7ac73ada24c83c
Documento generado en 08/04/2024 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>